

EXPTE. 13-04922580-0-1

CALDERON ANALIA MARIA DEL VALLE EN J. 120441-17398 CALDERON ANALIA MARIA DEL VALLE C/RODRÍGUEZ BAEZ OSVALDO S/D. y P. S/REC. EXT PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil de San Rafael Mendoza a fs. 745 de los autos principales.

En primera instancia se declaró la caducidad del beneficio de litigar sin gastos tramitado en el Expte. 120941, en fallo confirmado por la Cámara. El Juzgado emplazó al pago de los aportes que por ley correspondían bajo apercibimiento de desglose. Dentro del plazo la actora denunció el inicio de un nuevo incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos. El Juzgado consideró que dicho beneficio solo podía tener efectos hacia el futuro y no comprendía los gastos devengados previamente y ordenó el desglose privando de efectos jurídicos a la demanda, y demás actos dictados en consecuencia, lo que fue confirmado por la Cámara mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia por considerar que la sentencia resulta arbitraria e incurre en error en la aplicación del derecho. Alega que no se ha considerado la conducta de las partes, que ha existido un excesivo rigor formal y se ha afectado el derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia.

Sostiene que se debe aplicar el criterio subjetivo para analizar la caducidad. Que es incomprensible que en el primer BLSG la justicia no otorgó a la litigante durante siete años las herramientas para demostrar que se le tenía que otorgar el beneficio de gratuidad en un trámite de tipo incidental (conforme el anterior CPC), y luego en apenas unos días resolvió el segundo BLSG (en trámite voluntario según el CPCCT). Sostiene que habiendo sido resuelto favorablemente el segundo beneficio de litigar sin gastos, quedó demostrada la imposibilidad de su parte de pagar los aportes de ley, lo que im-

pide la aplicación del art. 306 del C.F.. Que la fecha límite de interponer el beneficio (art. 173 del CPCCT) se puede ampliar en función de circunstancias excepcionales, como fue en el caso la circunstancias sobreviniente del otorgamiento del nuevo BLSG. Que la Cámara debió priorizar el acceso a la justicia y el derecho de defensa por sobre la celeridad procesal y la percepción de recursos fiscales, y debió declarar la inconstitucionalidad del Código Fiscal de oficio. Que debe prevalecer el acceso a la justicia sobre la preclusión.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) La Cámara sostuvo que la caducidad de instancia del primer beneficio de litigar sin gastos fue confirmado por fallo de segunda instancia que quedó firme, por lo que existía preclusión procesal;

b) la posición humanista que otorga efectos al nuevo beneficio receptado en el caso Gomez de la SCJBA, en la provincia de Mendoza encuentra un obstáculo en los arts. 306 y 309 del C.F. donde expresamente se prevé que el nuevo BLSG tiene efectos para el futuro;

c) consideró que la norma si bien garantiza el acceso a la justicia, pone un límite imponiendo la carga de tramitar el BLSG con

diligencia, pues en caso de caducidad un nuevo trámite carecerá de efectos retroactivos por lo que no existe error de derecho;

d) Que el criterio del legislador no implica irrazonabilidad y la actora no planteó la inconstitucionalidad de los artículos respectivos del CF. Que se sometió voluntariamente al régimen y consintió el emplazamiento, lo que implicó renunciar a cuestionarlo con posterioridad;

e) no existe exceso de rigor ritual sino de un inadecuado manejo del impulso procesal. Que el segundo beneficio muestra la situación económica de la parte años después de que la obligación fuera inicialmente exigible. Estos argumentos no logran ser desvirtuados

Conforme a ellos el recurso resulta improcedente formalmente puesto que el art. 145 del CPC dispone que el recurso extraordinario procede contra resoluciones definitivas que no hayan sido consentidas por el recurrente. Y en el caso de autos el censurante no recurrió la resolución de la Cámara que declaró la caducidad de instancia del primer BLSG, ni el decreto que lo emplazó a pagar, y se sometió voluntariamente al régimen del Código Fiscal sin plantear oportunamente la inconstitucionalidad, lo que torna extemporáneos los argumentos relativos a la aplicación del principio subjetivo, el plazo de interposición del BLSGT, el excesivo rigor formal y la inconstitucionalidad de la norma. Tampoco logra desvirtuar suficientemente el fundamento relativo a la correspondiente carga de tramitar con diligencia el BLSG para acceder a la ventaja que otorga, por lo que en el caso no demuestra haber cumplido los requisitos legales en tiempo oportuno y no corresponde revisar en esta instancia extraordinaria aspectos que han quedado definitivamente establecidos en función del principio de preclusión procesal y la cosa juzgada.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 14 de junio de 2021.-



Dr. HÉCTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General